



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

Número: 9219

Fecha: 29 de septiembre de 2020

Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández
Secretario de Estado

Firma:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Raúl Márquez Hernández", written over a horizontal line.

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DE

PESAS Y MEDIDAS

28 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ÍNDICE

Capítulo I: Disposiciones Generales

Regla 1 -	Autoridad Legal.....	Pág. 6
Regla 2 -	Propósito.....	Pág. 6
Regla 3 -	Derogaciones.....	Pág. 6
Regla 4 -	Definiciones.....	Pág. 7 - 9
Regla 5 -	Especificaciones, tolerancias y reglas.....	Pág. 9
Regla 6 -	Certificación de aprobación y Registro.....	Pág. 9
Regla 7 -	Revocación de aprobación de tipo.....	Pág. 9
Regla 8 -	Autorización para sellar instrumentos de medidas.....	Pág. 10
Regla 9 -	Obligación de solicitar inspección y comprobación.....	Pág. 10
Regla 10 -	Precinto de seguridad.....	Pág. 10
Regla 11 -	Sello de aprobación provisional.....	Pág. 10 – 11
Regla 12 -	Aprobación provisional / término de uso.....	Pág. 11
Regla 13 -	Instalaciones permanentes.....	Pág. 11
Regla 14 -	Uso no comercial permitido.....	Pág. 12
Regla 15 -	Inspección y comprobación en uso comercial.....	Pág. 12
Regla 16 -	Tarifas y cargos para servicios de la División.....	Pág. 13
Regla 17 -	Características y costos de los servicios en el Laboratorio	Pág. 13 - 14
Regla 18 -	Preparación del equipo antes de enviarse al Laboratorio...	Pág. 14 - 15
Regla 19 -	Criterios para alquilar equipos del Laboratorio.....	Pág. 15
Regla 20 -	Costos de los servicios de alquiler de equipos.....	Pág. 15 - 16
Regla 21 -	Servicios prestados fuera de las dependencias.....	Pág. 16 - 18
Regla 22 -	Trámite para solicitar servicios en o fuera de Laboratorio	Pág. 18

Capítulo II: Requisitos de Pesas y Medidas para artículos empacados y los que se venden a base de su peso

Regla 23 -	Alcance y aplicación.....	Pág. 19
Regla 24 -	Definiciones.....	Pág. 19
Regla 25 -	Requisitos de rotulación para los paquetes.....	Pág. 19 - 23
Regla 26 -	Requisitos de forma para las declaraciones de contenido.....	Pág. 23 - 24
Regla 27 -	Expresiones prohibidas en la rotulación.....	Pág. 24
Regla 28 -	Marca de tara en los productos.....	Pág. 24
Regla 29 -	Disponibilidad de balanzas para verificar el peso	Pág. 24
Regla 30 -	Tolerancias y variaciones permitidas	Pág. 24

Capítulo III: Licencias de Pesas y Medidas (Mecánico

Registrado y Pesador Público Autorizado

Regla 31 -	Alcance y propósito.....	Pág. 25
Regla 32 -	Definiciones.....	Pág. 25
Regla 33 -	Forma de obtener una licencia / denegación.....	Pág. 25 - 26
Regla 34 -	Derechos a pagar por la licencia.....	Pág. 26
Regla 35 -	Requisitos para obtener una licencia	Pág. 26 - 27
Regla 36 -	Vigencia de la licencia / renovación.....	Pág. 27
Regla 37 -	Normas aplicables a todo mecánico registrado.....	Pág. 27 - 28
Regla 38 -	Mecánico no registrado.....	Pág. 28
Regla 39 -	Normas aplicables a todo pesador público.....	Pág. 29 - 30
Regla 40 -	Licencia “limitada” de pesador.....	Pág. 30
Regla 41 -	Renuncia a la licencia y revocación.....	Pág. 30 - 31
Regla 42 -	Derecho a ser oído.....	Pág. 31

Capítulo IV: Precitado de cilindros de gas

Regla 43 -	Alcance y propósito.....	Pág. 32
Regla 44 -	Definiciones.....	Pág. 32 - 33
Regla 45 -	Deberes de toda empresa de gas.....	Pág. 33 - 34
Regla 46 -	Disposiciones en torno al Peso Neto.....	Pág. 34
Regla 47 -	Llenado de cilindros.....	Pág. 34 - 35
Regla 48 -	Deberes y facultades del PPA en el precintado de gas...	Pág. 35 - 36
Regla 49 -	Derechos del consumidor.....	Pág. 36
Regla 50 -	Violaciones.....	Pág. 36

Capítulo V: Gasolina y combustibles especiales

Regla 51 -	Alcance y propósito.....	Pág. 37
Regla 52 -	Definiciones.....	Pág. 37 - 39
Regla 53 -	Normas generales para la venta de combustible en Puerto Rico.....	Pág. 39
Regla 54 -	Uso de colorante rojo.....	Pág. 39 – 40
Regla 55 -	Certificación de octanaje, rotulación y sustancias agregadas.....	Pág. 40 - 41
Regla 56 -	Ajuste por temperatura / normas generales.....	Pág. 41
Regla 57 -	Ajuste por temperatura / distribuidor mayorista.....	Pág. 41 - 43
Regla 58 -	Ajuste por temperatura / transferencia del detallista al consumidor.....	Pág. 43 - 44
Regla 59 -	Obligaciones de los detallistas en torno al ajuste por temperatura.....	Pág. 44
Regla 60 -	Vehículos-tanque usados como medida y transporte.....	Pág. 44 - 46

Capítulo VI: Penalidades, Sanciones y disposiciones complementarias

Regla 61 -	Facultad para investigar e imponer sanciones.....	Pág. 47
Regla 62 -	Sanciones y penalidades.....	Pág. 47 - 48
Regla 63 -	Proceso adjudicativo y para la imposición de multas....	Pág. 48
Regla 64 -	Penalidades.....	Pág. 48

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA I - AUTORIDAD LEGAL

El presente Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor; la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley Insular de Suministros; la Ley Núm. 145 de 27 de junio del 1968, conocida como Ley de Pesas y Medidas; y la Ley Núm 38 – 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; todas ellas según enmendadas. También al amparo de las siguientes leyes especiales: Núm. 135 de 18 de agosto de 1913; Núm. 3 de 21 de marzo de 1978; Núm. 73 de 23 de junio de 1978; Núm. 157 de 21 de agosto de 1978; Núm. 454 – 2000; Núm. 132 – 2001; Núm. 67 – 2004; y Núm. 10 - 2009.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene dos grandes propósitos: 1) agrupar todas las normas que DACO ha aprobado para fiscalizar y garantizar, en beneficio de los diferentes sectores, el funcionamiento correcto de todo equipo de pesar y medir para uso comercial e industrial en Puerto Rico; y 2) servir como instrumento para viabilizar el funcionamiento eficiente de la División de Pesas y Medidas.

REGLA 3 - DEROGACIONES

Con la entrada en vigor de este Reglamento, se derogan los siguientes: Reglamento 452 de 28 de septiembre de 1957; Reglamento 832 de 29 de marzo de 1963; Reglamento 1306 de 15 de enero de 1970; Reglamento 1309 de 6 de febrero de 1970; Reglamento 1312 de 15 de enero de 1970; Reglamento 2590 de 3 de diciembre de 1979; Reglamento 2516 de 4 de diciembre de 1979; Reglamento 3526 de 10 de noviembre de 1987; Reglamento 3711 de 22 de febrero de 1989; Reglamento 6231 de 13 de noviembre de 2000; Reglamento 8740 de 26 de abril de 2016; Reglamento 7086 de 31 de enero de 2006; Reglamento 7580 de 9 de octubre de 2008; Reglamento 8084 de 11 de octubre de 2011; y los Reglamentos 8741, 8742, 8743 de 26 de abril de 2016.

REGLA 4 - DEFINICIONES

A lo largo de todo este Reglamento, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto donde claramente se indique otra cosa:

- a. **Aparato** - Incluye todos y cualesquiera instrumentos de pesar y medir.
- b. **A.S.T.M.** - Siglas usadas para referirse al “*American Society of Testing and Materials*”, o Sociedad Americana de Pruebas y Materiales.
- c. **Balanza** - Aparato para medir peso.
- d. **Báscula** - Balanza para medir pesos generalmente grandes.
- e. **Certificado de aprobación** - Certificado mediante el cual el Departamento acredita que un equipo de pesa o medida cumple con las especificaciones y tolerancias o variaciones permisibles establecidas en el Manual Núm. 44 del “*National Institute of Standard and Technology*” o publicación sustituta, según determine el Departamento.
- f. “*Certificate of Conformance*” - Certificado que evidencia aprobación del “*National Type Evaluation Program*” (NTEP, por sus siglas en inglés).
- g. **Comprobación** - Determinación de la precisión con la cual el aparato ejecuta su función.
- h. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
- i. **Dependencia** - Oficina, división, almacén, laboratorio u otro local asignado al Departamento.
- j. **Director / Jefe** - Director(a) de la División.
- k. **División** – División de Pesas y Medidas del Departamento.
- l. **Forma de Pago** - Giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.
- m. **Hidrómetro** - Aparato para medir el peso, la densidad, temperatura y/o la fuerza de un líquido.
- n. **Inspección** - Determinación de las características y condiciones físicas del aparato, mediante examen ocular.
- o. **Inspector** – Oficial de Pesas y Medidas.
- p. **Laboratorio** - Laboratorio de la División.
- q. **Medida para líquidos** - Aparato de metal o de cristal para medir el volumen de un líquido.

- r. **N.I.S.T.** - Siglas que se usan para referirse al “*National Institute of Standard and Technology*” (Instituto Nacional de Estándar y Tecnología).
- s. **N.T.E.P.** - Siglas que se usan para referirse al “*National Type Evaluation Program*” (Programa Nacional de Evaluación de Tipo).
- t. **O.I.M.L.** - Organización Internacional de Metrología Legal (*International Organization of Legal Metrology*).
- u. **Paquete** - Incluye todo artículo empacado, en cualquier forma, antes de su venta, así como cualquier artículo no empacado, pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad de peso o medida.
- v. **Persona** - Se refiere a las personas naturales y jurídicas, así como a sus representantes autorizados.
- w. **Pesa** - Pieza o masa que representa su peso indicado.
- x. **Pesas y Medidas** - Todas las pesas y medidas de cualquier clase, instrumentos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos, dichos instrumentos y aparatos, incluyendo todos los accesorios y programas de computadoras necesarios para la determinación del volumen a 15°C (60°F) de cualquier derivado del petróleo.
- y. **Pesador público autorizado / pesador** - toda persona natural debidamente autorizada por el Departamento para pesar o repesar, y certificar la corrección en los pesas y medidas de los productos.
- z. **Polarímetro** - Aparato para medir la desviación de la luz por el plano de polarización de un líquido.
- aa. **Secretario** - Secretario(a) del Departamento.
- bb. **Tara** - material de empaque de un producto y cualquier otro material empacado con el mismo.
- cc. **Técnico** - Metrólogo del Laboratorio.
- dd. **Tolerancia** - Valor que se fija como límite de error para el funcionamiento correcto de un aparato.
- ee. **Vehículo oficial** - Vehículo de motor que pertenece al Gobierno de Puerto Rico, y que se utiliza en funciones oficiales.

- ff. **Vehículo tanque** - Recipiente de uno o más compartimientos, colocado sobre ruedas para medir y transportar líquidos.

REGLA 5 - ESPECIFICACIONES, TOLERANCIAS Y REGLAS PARA PESAS Y MEDIDAS

Las especificaciones, tolerancias y reglas para pesas y/o medidas de uso comercial en el Gobierno de Puerto Rico serán aquellas que se establecen en el *National Bureau of Standards Handbook 44-3rd. Edition 1965* y sus suplementos, o en cualquier publicación que revise o sustituya el *Handbook 44-3rd Edition 1965*, excepto cuando el Secretario expresamente determine lo contrario.

REGLA 6 - CERTIFICADO DE APROBACIÓN Y REGISTRO

Toda persona que fabrique o importe pesas y/o medidas vendrá obligada a someter al Laboratorio el tipo o modelo de la(s) pesa(s) y/o medida(s) que se propone vender en Puerto Rico para que se examine y expida el correspondiente certificado de aprobación o aviso de denegación. De ser aprobado, el aparato será registrado en el Departamento en un término que en ningún caso será mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de haberse recibido el mismo para evaluación.

El certificado de aprobación solo garantiza que la pesa y/o medida a que se refiere la certificación cumple con las especificaciones y tolerancias o variaciones permisibles establecidas en el Manual Núm. 44 del “*National Institute of Standard and Technology*” o publicación sustituta, según determine el Departamento. El Laboratorio, en su sana discreción podrá otorgar el certificado de aprobación de tipo mediante la presentación del “*Certificate of Conformance*” de N.T.E.P. o de una institución equivalente.

REGLA 7 - REVOCACIÓN DE APROBACIÓN DE TIPO

Cuando se demostrare que una pesa y/o medida para la cual el Laboratorio haya emitido un certificado de aprobación de tipo o modelo no esté de acuerdo con el tipo o modelo presentado originalmente, o que no cumple con las especificaciones, tolerancias o variaciones a ellas aplicables, procederá a revocar dicha certificación. Es decir, que el aparato será declarado como “rechazado”.

REGLA 8 - AUTORIZACIÓN PARA SELLAR INSTRUMENTOS DE MEDIDAS

Cuando se trate de instrumentos de medir, cuya construcción dependa de un molde, el Laboratorio podrá autorizar que se estampe, grabe o fije sobre dichas medidas el número del certificado de aprobación de tipo. De ser así autorizado, se grabará o fijará sobre estas medidas el número de certificado del tipo o modelo, y la frase "P.R. Appd.", a fin de que las mismas se consideren selladas para uso comercial.

REGLA 9 - OBLIGACIÓN DE REQUERIR INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN

Toda persona que, por primera vez, reciba pesas y/o medidas para uso comercial, viene obligada a, dentro de los quince (15) días de haber recibido dichos aparatos, solicitar del Departamento un servicio de inspección y comprobación. El único requisito para ello será someter copia de las facturas de las pesas y/o medidas recibidas, sean éstas nuevas o usadas.

Tras realizarse el análisis correspondiente, el Departamento procederá a sellar los productos según corresponda. A tal efecto, colocará sobre la unidad de pesas o medidas sellos de papel engomado que digan APROBADO, punzones de acero con las siglas DACO o precintos de seguridad con las mismas siglas, según sea el caso.

REGLA 10 - PRECINTO DE SEGURIDAD

Las pesas y/o medidas que se provean para la instalación de un precinto de seguridad, se considerarán como no selladas cuando no tengan, o tengan roto o mutilado un precinto de seguridad con las siglas DACO.

REGLA 11 - SELLO DE APROBACIÓN PROVISIONAL

Las básculas de plataforma portátiles, balanzas de mostrador de tipo computadoras, balanzas para farmacias y laboratorios, surtidores de gasolina y toda otra pesa y/o medida que vaya a ser trasladada y puesta en uso comercial en un establecimiento distinto a aquel donde el Departamento inspecciona y comprueba, y/o que por su construcción pueda sufrir alguna alteración al ser trasladada hasta donde se instalará para uso comercial, se le colocará un sello de aprobación provisional. Toda persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale pesas y/o medidas con un sello de aprobación provisional, vendrá

obligada a notificar por escrito al Director, en un período no mayor de cinco (5) días desde que tuvo lugar la transacción, el nombre y la dirección del adquirente, la fecha de la venta, alquiler, traspaso o instalación, el lugar donde se instaló el aparato y una descripción del mismo.

REGLA 12 - APROBACIÓN PROVISIONAL / TÉRMINO DE USO

A las pesas y/o medidas con aprobación provisional podrá dársele un uso comercial por un periodo máximo de treinta (30) días, contados desde el momento en que comenzó su uso. Los dueños u operadores de este tipo de instrumentos vendrán obligados a notificar por escrito al Director, en un período no mayor de quince (15) días desde que inició su uso, la fecha de la venta, alquiler o traspaso mediante la cual adquirió el aparato, una descripción de dicho aparato y la dirección donde está instalado.

REGLA 13 - INSTALACIONES PERMANENTES

- 1) Aquellas pesas y/o medidas que deban instalarse permanentemente previo a su inspección y comprobación, no podrán ser usadas hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas por el Laboratorio.
- 2) Todo dueño u operador de un instrumento para pesar o medir que deba instalarse permanentemente previo a su inspección y comprobación vendrá obligado a notificar por escrito al Director, en un periodo no mayor de quince (15) días después de haberlo adquirido, una descripción del aparato y la dirección donde está instalado. Tal aparato no podrá usarse para propósitos comerciales hasta que haya sido debidamente inspeccionado, comprobado y certificado como correcto por el personal de Pesas y Medidas.
- 3) Toda persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale un aparato de los aquí indicados, vendrá obligada a informar por escrito al Jefe de Pesas y medidas, en un período no mayor a cinco (5) días desde la transacción, el nombre y la dirección del adquirente, la fecha de la venta, alquiler, traspaso y/o instalación, el lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

REGLA 14 - USO NO COMERCIAL PERMITIDO

Las pesas y medidas que no reúnan las especificaciones requeridas para uso comercial podrán utilizarse para uso no comercial, siempre que el Laboratorio lo autorice. Dicha autorización deberá ser expresa, y se hará grabando, fijando o estampando permanentemente en el aparato la frase “Para Uso No Comercial” o cualquier otra expresión similar. Las pesas y/o medidas a las cuales se le haya otorgado una aprobación de tipo o modelo para uso comercial, no podrán ser selladas para uso no comercial.

REGLA 15 - INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN EN USO COMERCIAL

El personal de Pesas y Medidas inspeccionará y comprobará las pesas y medidas en uso comercial por lo menos una (1) vez cada dos (2) años. Es obligación de los dueños u operadores de estos aparatos solicitar el servicio de inspección y comprobación de sus equipos por lo menos tres (3) meses antes de cumplirse los dos (2) años de su última inspección y comprobación.

De resultar favorable la inspección, el personal de Pesas y Medidas sellará los aparatos, con sellos de papel engomado que digan APROBADO, con punzones de acero con las siglas DACO y el año, o con precintos de seguridad con las mismas siglas, según corresponda para cada caso.

Si la comprobación de los equipos no es correcta, el equipo no podrá ser sellado. No obstante, si el personal de Pesas y Medidas determina que las fallas pueden ser satisfactoriamente reparadas, concederá un término para su corrección. Tal plazo no excederá de quince (15) días cuando se trate de aparatos para medir líquidos, y no más de treinta (30) días cuando se trate de otros aparatos de pesas y medidas.

Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que hayan sido rechazadas para corrección deberán reparar las mismas dentro del plazo expresamente concedido. No podrán vender, regalar, donar, destruir, o disponer en forma alguna de estos aparatos hasta que los mismos hayan sido reexaminados y certificados como correctas. Si las pesas o medidas no son reparadas satisfactoriamente en el término provisto para ello, o si las mismas no son susceptibles de reparación, serán confiscadas por el Departamento.

REGLA 16 - TARIFAS Y CARGOS PARA SERVICIOS DE LA DIVISIÓN

Todo servicio de inspección, comprobación y calibración que se realice en el Laboratorio será cobrado bajo los criterios que se detallan en las Reglas 17 y 19 de este Reglamento. Los servicios de alquiler estarán regidos por las Reglas 19 y 20; y lo relacionado a los servicios fuera de las dependencias, por la Reglas 21.

Toda persona que solicite alguno de los servicios de Pesas y Medidas deberá someter la información requerida por el Departamento para la facturación del mismo, y estará sujeta al proceso de cobro de servicios que disponga el Secretario.

Únicamente quedan exentos del pago de las tarifas aquí establecidas los agricultores *bonafide*, según definidos en la ley Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995. Ello, sujeto a la presentación de la documentación acreditativa sobre el particular.

Toda factura pendiente de pago estará sujeta a una penalidad fija correspondiente a un diez por ciento (10%) del monto facturado y al cobro de un cinco por ciento (5%) adicional de intereses por cada mes transcurrido a partir del día de su vencimiento.

La División podrá negar la prestación de servicios a personas que tengan facturas pendientes de pago.

REGLA 17 - CARACTERÍSTICAS Y COSTOS DE LOS SERVICIOS EN EL LABORATORIO

- 1) Todo servicio de inspección, comprobación y calibración que se realice en el Laboratorio se registrará por tolerancias aplicables a los aparatos de pesas y medidas según establecidos por las siguientes publicaciones oficiales y manuales: Handbook 44, serie 105, A.S.T.M., O.I.M.L., las circulares y cualquier otra publicación oficial del N.I.S.T. o de instituciones equivalentes o sustitutas, según determine el Departamento.
- 2) Todo servicio de inspección, comprobación y calibración se cobrará a razón de setenta y cinco dólares (\$75.00) por hora o fracción. En la calibración de medidas para los líquidos se cobrará, adicional a este valor, ochenta centavos (0.80¢) por cada galón de agua utilizado en el exceso de diez (10) galones.
- 3) Las tarifas contenidas en el inciso 2 de esta Regla se basan en equipos listos para comprobación al momento de enviarse al Laboratorio. Cualquier otro trabajo, en adición a la comprobación, incluyendo la preparación del equipo que no ha sido

preparado propiamente para las pruebas, se cobrará a razón de treinta dólares (\$30) por hora.

- 4) Cualquier copia del Informe de calibración o pesaje conllevará un cargo adicional de cinco dólares (\$5.00) por copia simple y diez dólares (\$10.00) por copia certificada.
- 5) El Departamento o cualquiera de sus dependencias no se hará responsable de aquellos trabajos ya terminados y que permanezcan en las mismas después de treinta (30) días del cliente haber sido notificado.

REGLA 18 - PREPARACIÓN DEL EQUIPO ANTES DE ENVIARSE AL LABORATORIO

Toda persona que desee solicitar un servicio de comprobación en el Laboratorio deberá cerciorarse, previamente, de que su pesa o medida cumpla con ciertos requisitos básicos de limpieza. En función del tipo de aparato del que se trate, dichos requisitos son los siguientes:

- 1) Pesas de hierro fundido - deberán limpiarse con un cepillo de alambre de acero. Si las pesas están cubiertas con numerosas capas de pintura, éstas deberán limpiarse con un removedor de pintura. Para dicha limpieza, no se debe usar arena o lija porque esto ocasiona que se remueva el metal y que pierdan peso. Además, las pesas se deben pintar de acuerdo a lo establecido en el *Handbook* 105-1, publicado por el N.I.S.T, o publicaciones equivalentes o sustitutas, según determine el Departamento.
- 2) Pesas de acero inoxidable o de plata - deberán limpiarse según lo establecido en el *Handbook* 145, publicado por el N.I.S.T., o publicaciones equivalentes o sustitutas, según determine el Departamento.
- 3) Medidas de cristal consideradas por el uso y costumbre como pequeñas para líquidos - deberán limpiarse con agua y jabón, y enjuagarse bien para evitar residuos que afecten o alteren los resultados de la comprobación.
- 4) Medidas de metal para líquidos - deberán lavarse con agua y jabón. Si éstas están averiadas, las mismas deberán repararse. No se podrán adquirir piezas de repuesto en el Laboratorio.
- 5) Balanzas y básculas - deberán estar limpias y trabajando correctamente; el Laboratorio no ajustará ni reparará estos aparatos.

- 6) Hidrómetros - deberán lavarse en una solución anti orgánica o con agua y jabón, y colocarse en sus cajas individuales.
- 7) Polarímetros - deberán limpiarse y ajustarse correctamente; el Laboratorio no ajustará ni trabajará con el mecanismo de estos aparatos.

REGLA 19 - CRITERIOS PARA ALQUILAR EQUIPOS DEL LABORATORIO

Toda persona que alquile cualquier equipo de pesar y/o medir del Laboratorio deberá cuidar del mismo como una persona prudente y razonable, protegiéndolo de las inclemencias del tiempo, de la humedad excesiva y del maltrato físico. Se impondrá responsabilidad por la pérdida o daños causados a estos equipos.

Todo servicio de alquiler de equipos de pesas y medidas se cobrará conforme a los siguientes criterios:

- 1) El mínimo de hora a cobrarse en alquiler de equipo será cuatro (4) horas.
- 2) Los días se computarán a base de ocho (8) horas y las semanas a base de cuarenta (40) horas.
- 3) Toda suspensión de servicio, deberá notificarse por el solicitante con dos (2) días laborables de anticipación, de lo contrario, el solicitante deberá pagar el equivalente a cuatro (4) horas de servicio.

REGLA 20 - COSTOS DE LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPOS

Las tarifas vigentes en el Laboratorio para el alquiler de equipos son las que se detallan a continuación:

1) Pesas de 50 libras

a. Hasta 20 pesas, inclusive por hora o fracción	\$10.00
b. De 21 a 40 pesas, inclusive por hora o fracción	\$20.00
c. De 41 a 60 pesas, inclusive por hora o fracción	\$30.00
d. De 61 a 80 pesas, inclusive por hora o fracción	\$40.00
e. De 81 a 100 pesas, inclusive por hora o fracción	\$50.00
f. De 101 a 120 pesas, inclusive por hora o fracción	\$60.00
g. De 121 a 140 pesas, inclusive por hora o fracción	\$70.00
h. De 141 a 160 pesas, inclusive por hora o fracción	\$80.00

- i. De 161 a 180 pesas, inclusive por hora o fracción \$90.00
- j. De 181 a 200 pesas, inclusive por hora o fracción \$100.00

2) Pesas de 1,000 libras

- a. Hasta 15 pesas, inclusive por hora o fracción \$30.00
- b. De 16 a 30 pesas, inclusive por hora o fracción \$60.00
- c. De 31 a 45 pesas, inclusive por hora o fracción \$90.00
- d. De 46 a 50 pesas, inclusive por hora o fracción \$100.00

3) Medidas para líquidos

- a. Menos de 50 galones se cobrará diez dólares (\$10.00) por cada cinco (5) galones por día.
- b. De 50 a 99 galones se cobrará cincuenta dólares (\$50.00) diarios.
- c. De 100 galones o más se cobrará setenta y cinco dólares (\$75.00) diarios.

REGLA 21 - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LAS DEPENDENCIAS

Los servicios que se presten fuera del Laboratorio se cobrarán según los siguientes criterios:

1) Inspección y comprobación de rutina

- a. Toda visita de inspección y comprobación de balanzas hasta cincuenta (50) libras y de medidores de alambre, realizada durante una visita rutinaria del personal de Pesas y Medidas, tendrá un cargo de veinte dólares (\$20.00) por aparato. La inspección y comprobación de equipo en exceso de cincuenta (50) libras se cobrará a razón de cuarenta dólares (\$40.00) por hora o fracción.
- b. Toda visita de inspección y comprobación de surtidores de combustible tendrá un cargo de quince dólares (\$15.00) por metro por producto, que contenga el surtidor de combustible o aparato sustituto, de capacidad menor de ochenta (80) litros por minuto. Los surtidores de capacidad mayor de ochenta (80) litros por minuto pagarán cincuenta dólares (\$50.00) por hora o fracción.
- c. Además de las tarifas contempladas en los incisos “a” y “b” de esta Regla, se cobrará un cargo por dieta, así como por el millaje recorrido desde y hacia el

sitio de trabajo, según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda. También se cobrarán gastos de peaje y estacionamiento, según corresponda.

2) Inspección bajo petición de servicio

Cuando se solicite el servicio de un Técnico e Inspector de Pesas y Medidas, para que se traslade al sitio donde está instalado el equipo, se cobrará la tarifa base de setenta y cinco dólares (\$75.00) por hora o fracción, y dieta según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda. A dicha tarifa base se le añadirán los valores correspondientes a los gastos de transporte. Para ello se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a. Si el técnico utiliza su vehículo se cobrará el millaje recorrido desde y hasta el sitio de trabajo, según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda, más gastos de peaje y estacionamiento.
- b. Cuando se utilice algún vehículo oficial para el acarreo de pesas y/o medidas se cobrarán las siguientes cantidades:
 - b.1. Por el uso de la guagua “*pick-up*” o “*van*” de ruedas sencillas se cobrará cincuenta dólares (\$50.00) por día, más cincuenta y dos centavos (\$0.52) por cada milla recorrida desde y hacia el sitio de trabajo.
 - b.2. Por el uso del camión de doble rueda mediano se cobrará ochenta dólares (\$80.00) por día, más cincuenta y dos centavos (\$0.52) por cada milla recorrida, desde y hacia el sitio de trabajo.
 - b.3. Por el uso del camión de las pesas de mil (1,000) libras de gran capacidad se cobrarán noventa dólares (\$90.00) por día, más sesenta (\$0.60) centavos por cada milla recorrida desde y hacia el sitio de trabajo.
- c. Cuando el vehículo utilizado para llegar hasta el lugar donde se prestará el servicio deba viajar por las autopistas, se cobrará al solicitante del servicio la tarifa pagada en toda estación de peaje. Todo viaje se hará siempre por la ruta más corta.
- d. En los casos en los que el servicio se preste fuera del lugar del depósito oficial del vehículo, se hará un cargo adicional por dieta del conductor, su ayudante y por los gastos de estacionamiento incurridos.

3) Otros

- a. Al someterse al Departamento un aparato para su aprobación de tipo, registro o autorización de uso no comercial se cobrarán setenta y cinco dólares (\$75.00) en adición a los cargos para la inspección y/o comprobación del aparato establecidos en los Artículos 1 y 2 de esta Regla.
- b. El costo de cualquier otro servicio solicitado a la División de Pesas y Medidas que no esté comprendido en este Reglamento, incluidos los adiestramientos y seminarios, será acordado entre el Director y la persona solicitante.

REGLA 22 - TRÁMITE PARA SOLICITAR SERVICIOS EN O FUERA DEL LABORATORIO

- 1) En el caso de establecimientos comerciales que realicen ventas al detal o al por mayor, se requerirá que estos se comuniquen con la División, donde se le tomará la orden de servicio. Una vez la División apruebe la orden, ésta será asignada, dentro de un tiempo razonable, al inspector que cubra la ruta donde ubique el negocio del solicitante.
- 2) Todo agricultor *bonafide* que solicite los servicios de la División indicará en su solicitud inicial su “status” como tal. El solicitante deberá entregar copia del certificado que acredite su “status” vigente de agricultor *bonafide* antes de que el inspector comience a prestar el servicio correspondiente.
- 3) Para toda solicitud de servicio será requisito entregar una Orden de Compra (“*Purchase Order*”) o “P.O.”. En aquellos casos en que la solicitud de servicio se realice por teléfono, el solicitante proveerá el número de la Orden de Compra, y copia de la misma por Internet. De no proveer la Orden de Compra no se prestará el servicio solicitado.
- 4) Si la solicitud de servicio la realiza un detallista de gasolina que no sea independiente, el solicitante proveerá evidencia por escrito que acredite su afiliación con la empresa matriz correspondiente. Además, presentará evidencia por escrito de la aprobación del servicio por la empresa matriz. A tales efectos, se procederá a gestionar el cobro por los servicios a la empresa matriz correspondiente y/o a su representante.

CAPÍTULO II:
REQUISITOS DE PESAS Y MEDIDAS PARA ARTÍCULOS EMPACADOS Y
LOS QUE SE VENDEN A BASE DE SU PESO

REGLA 23 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo aplicará a todo artículo empacado para su venta. También será de aplicación a cualquier artículo no empacado pero debidamente marcado en un precio establecido por unidad de peso o medida, no limitándose a los bollos de pan.

REGLA 24 - DEFINICIONES

Los términos usados en este Capítulo complementan los incluidos en la Regla 4 de este Reglamento, y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Paquetes al Azar** - Son paquetes que no tienen un peso uniforme; esto es, que pese a ser de un mismo producto tienen pesos o medidas variados.
- b. **Rótulo / rotulación** – Es todo escrito, impreso o material gráfico que aparezca sobre o adyacente a un paquete, con el propósito de marcar, identificar o brindar alguna información con respecto al producto o al contenido del mismo. Tal escrito, impreso o material gráfico puede encontrarse pegado, unido, “soplado”, formado, grabado en realce o en relieve, o moldeado con el paquete.
- c. **Superficie Principal** - Parte del paquete susceptible a ser expuesta, presentada, exhibida o examinada en condiciones normales de buenas prácticas de distribución.

REGLA 25 - REQUISITOS DE ROTULACIÓN PARA LOS PAQUETES

La rotulación de todo paquete debe incluir, por lo menos, declaraciones de identificación, responsabilidad y contenido neto. Los criterios con los que deben cumplir tales declaraciones se detallan a continuación.

1) Declaración de identificación

La declaración de identificación deberá aparecer en la superficie principal, e identificar positivamente el producto con su nombre común o usual, un término genérico o similar, y una descripción.

2) Declaración de responsabilidad

Todo paquete que se tenga, ofrezca, exhiba o exponga para la venta, o sea vendido en cualquier lugar distinto a aquel donde se empacó, deberá especificar conspicuamente en su rotulación el nombre y dirección del empacador, fabricante o distribuidor. Tal información deberá regirse por los siguientes criterios:

- a. Deberá incluirse el nombre actual de la corporación; o, cuando no sea una corporación, el nombre bajo el cual el negocio es conocido. La dirección deberá incluir el nombre de la calle y el número de la casa, ciudad, estado y el código postal.
- b. Si una persona fabrica, empaca o distribuye artículos en un sitio que no sea su principal lugar de negocio, podrá indicar en la rotulación el principal lugar de negocio en vez del lugar donde el paquete fue fabricado, empacado o distribuido, siempre que dicha información no resulta engañosa.
- c. Cuando el artículo no sea fabricado por la persona cuyo nombre aparece en la rotulación, deberá indicarse, con alguna frase, la relación de esa persona con dicho paquete. A manera de ejemplo, podrá decirse “fabricado para”, “empacado por”, o alguna frase similar.

3) Declaración de contenido neto

La superficie principal del paquete deberá llevar una declaración del contenido neto del producto, excluyendo el material de empaque y de cualquier otro material empacado con dicho producto. Esta declaración puede aparecer en más de una línea, y deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a. Las unidades de peso deberán ser en términos de libras u onzas. En el caso de peso o medida fluida menores de una (1) libra o una pinta, la declaración de contenido se hará en onzas y fracciones de onza.
- b. Las unidades de medidas para líquidos deberán ser en términos del galón, comúnmente usado en los Estados Unidos de América, de 231 pulgadas cúbicas o en cuartillo, pinta y onzas fluidas, subdivisiones del galón. Cuando se emplee el término “onza” en una declaración, deberá identificarse con el término “fluido”. Sin embargo, dicha distinción puede ser omitida cuando, por

asociación de términos, el significado es obvio; por ejemplo, el caso de “1 pinta de 4 onzas”.

- c. Las unidades de medidas de longitud serán en términos de yardas, pies o pulgadas. En caso de medidas de longitud menores de un (1) pie, la declaración de contenido deberá estar en pulgadas y fracciones de pulgada.
- d. Las unidades para medidas de superficie serán en términos de yarda cuadrada, pie cuadrado o pulgada cuadrada. En caso de medidas de superficie menores de un (1) pie cuadrado, la declaración de contenido se hará en pulgadas cuadradas y fracciones de pulgadas cuadrada.
- e. Las unidades para áridos serán en términos de la fanega (*bushe*l), comúnmente usado en los Estados Unidos de América, equivalente a 2,150.42 pulgadas cúbicas; *el peck*, cuartillos para áridos y pintas para áridos, subdivisiones de la fanega. Cuando la declaración de cantidad se haga en términos de pinta o cuartillo (*quart*) de áridos, la declaración deberá incluir la palabra árido o *dry*.
- f. Las unidades de medidas cúbicas serán en términos de yarda cúbica, pie cúbico o pulgada cúbica.
- g. En el caso de drogas, si no hubiere un requisito en contrario, la declaración de contenido puede ser en términos del sistema métrico decimal.
- h. En los productos empacados para exportación, la declaración de contenido podrá ser en términos del sistema de pesa y medida en uso común en el país hacia donde está destinado el embarque.
- i. Cuando no exista una costumbre general establecida para la venta de un producto en particular, la declaración de contenido deberá ser en términos de medidas para líquidos, si el producto es líquido, o en términos de peso si el producto es sólido, semisólido, viscoso o una mixtura de sólido y líquido. Entendiéndose que, para los productos en envases de aerosol, la declaración deberá ser en términos de peso, incluyendo el propulsor.
- j. Cualquiera de las siguientes abreviaturas, y no otras, pueden emplearse en la declaración de contenido:

Cúbicos cu.

Pies o pie ft.

Galón	gal.
Onzas	oz.
Pinta	pt.
Libra	lb.
<i>Quart</i> o cuartillo	qt.
Cuadrado	sq.
Peso	wt.
Yarda	yd.

- k. La declaración de contenido deberá incluir expresamente la frase “Peso Neto”, y especificar el número de unidades. No será necesario usar la forma plural en las abreviaturas.

4) Declaración de contenido para paquetes que contienen otros paquetes

Cualquier paquete que contenga otros paquetes del mismo producto deberá incluir una declaración que detalle: a) número de paquetes que contiene; b) contenido neto de cada uno de los paquetes; c) contenido neto del paquete conteniendo otros paquetes.

Si el paquete contiene unidades individuales de productos distintos deberá llevar en su rótulo una declaración de la cantidad de cada unidad.

5) Doble Declaración de Contenido

- a. En paquetes que contengan una (1) libra o más, pero menos de cuatro (4) libras, o una (1) pinta o más, pero menos de un (1) galón, la declaración deberá expresarse en onzas; y, en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.
- b. En paquetes que contengan un (1) pie o más, pero menos de cuatro (4) pies, la declaración deberá ser expresada en pulgadas; y, en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.
- c. En paquetes que contengan un (1) pie cuadrado o más, pero menos de cuatro (4) pies cuadrados, la declaración deberá ser expresada en pulgadas cuadradas; y, en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.

- d. La declaración de contenido en paquetes al azar puede ser expresada en términos de la unidad mayor y fracciones decimales de la unidad mayor con uno más de dos (2) espacios decimales.
- e. Cuando la declaración de cantidad sea en términos de la unidad mayor, cualquier diferencia deberá ser expresada en fracciones decimales de dicha unidad.
- f. Una declaración separada del contenido neto en términos del sistema métrico de peso o media podrá utilizarse en la superficie o superficies principales de los paquetes, pero ésta no se usará como suplementaria de las otras declaraciones exigidas por este Capítulo.

REGLA 26 - REQUISITOS DE FORMA PARA LAS DECLARACIONES DE CONTENIDO

1) Letras y números

Toda declaración de contenido deberá hacerse en un tipo y estilo de letras y números que no destaquen, sean claras y conspicuas con respecto a otros tipos de escritura o material gráfico en el paquete. Excepción a lo anterior es cuando la declaración de contenido sea por sopladura, formado o moldeado en cristal o superficie plástica, siempre que toda la información en la superficie esté hecha en la misma forma.

El alto de cualquier letra o número requerido en la declaración de contenido no será menor -respecto a la medida en pulgadas cuadradas de la superficie-, que el indicado en la tabla siguiente.

Pulgadas cuadradas en la superficie principal	Alto mínimo de números y letras	Alto mínimo en sopladuras, formado o moldeado
5 pulgadas sq. o menos	1/16 de pulgada	1/8 de pulgada
Más de 5 pulgadas sq. hasta 25 pulgadas sq.	1/8 de pulgada	3/16 de pulgada
Más de 25 sq. hasta 100 pulgadas sq.	3/16 de pulgada	¼ de pulgada
Más de 100 pulgadas sq. hasta 400 pulgadas sq.	¼ de pulgada	5/16 de pulgada
Más de 400 pulgadas sq.	½ de pulgada	9/16 de pulgada

2) Contraste de colores y área libre

Toda declaración de contenido deberá ser de un color que contraste conspicuamente con su fondo. El área que bordea dicha declaración deberá estar libre de información, además de cumplir con los siguientes criterios:

- a. arriba y abajo, mantener un espacio igual a por lo menos el alto de las letras en la declaración; y
- b. izquierda y derecha deben mantener un espacio igual o por lo menos dos (2) veces el ancho de la letra “N” del estilo y tamaño del tipo usado en la declaración.

REGLA 27 - EXPRESIONES PROHIBIDAS EN LA ROTULACIÓN

Será ilegal usar términos como “*jumbo*”, “*gigante*”, “*full*”, o frases similares que tiendan a exagerar el peso, medida o cantidad de cualquier paquete.

REGLA 28 - MARCA DE TARA EN LOS PRODUCTOS

Cuando se indique la tara en un producto que se tenga, ofrezca o exhiba para la venta, o que sea vendido, será ilegal marcar o indicar falsamente dicha tara con el propósito de exagerar o distribuir el contenido neto del producto.

REGLA 29 - DISPONIBILIDAD DE BALANZAS PARA VERIFICAR EL PESO

En aquellos establecimientos donde se mantienen, ofrecen o exponen para la venta al detal paquetes de artículos a base de su peso, se deberá instalar por lo menos una balanza por cada departamento, área o sección, de tal forma que el comprador pueda verificar con facilidad el peso de dichos paquetes. Los instrumentos de pesar a utilizarse con este propósito serán considerados como de uso comercial y deberán tener el sello de aprobación de la División.

REGLA 30 - TOLERANCIAS Y VARIACIONES PERMISIBLES PARA LOS PAQUETES

Toda verificación que el Departamento haga del peso o medida de un paquete se basará en las tolerancias o variaciones permisibles establecidas en el Manual 133 del N.I.S.T, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación a la que el Manual 133 haga referencia.

CAPÍTULO III:
LICENCIAS DE PESAS Y MEDIDAS
(Mecánico Registrado y Pesador Público Autorizado)

REGLA 31 - ALCANCE Y PROPÓSITO

Este Capítulo será de aplicación a todas las personas que deseen obtener una licencia de mecánico registrado o pesador público autorizado de la División, así como a aquellas que cuentan ya con una licencia de este tipo. Su propósito es delinear los criterios para otorgar y revocar tales licencias, al tiempo de establecer claramente las funciones y deberes que conlleva el ser portadores de las mismas.

REGLA 32 - DEFINICIONES

Los términos usados en este capítulo complementan los incluidos en la Regla 4 de este Reglamento, y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) **Licencia / credencial** - Certificación provista por el Departamento que autoriza a una persona natural a realizar funciones de mecánico registrado o pesador público autorizado.
- 2) **Mecánico registrado** - toda persona natural que, luego de haber sido certificado como tal por el Departamento, instale, repare, dé mantenimiento o servicio a instrumentos de pesar o medir en uso en Puerto Rico, ya sea mediante pago, contrato, comisión u otro medio de pago similar.
- 3) **Sello/s de “REPARADO”** - sello o marbete que el mecánico registrado pegará sobre el sello de “rechazado” de cada pesa y/o medida a la cual brinde servicio.

REGLA 33 - FORMA DE OBTENER UNA LICENCIA / DENEGACIÓN

- 1) Toda solicitud de licencia podrá hacerse, ya sea directamente en el Departamento, o mediante radicación electrónica a través de la página www.daco.pr.gov, o la que le sustituya. Previo a la radicación de cualquier solicitud, será deber de los solicitantes cerciorarse de que cumplen con todos los requisitos para la otorgación de una licencia, y someter evidencia de ello.

- 2) La División podrá denegar expedir la licencia solicitada, o rechazar una solicitud de renovación si el solicitante no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento; y/o viola alguna disposición contenida en este Reglamento o en alguna de las leyes en virtud de las cuales el mismo se promulgó.
- 3) Toda solicitud de licencia se aprobará o denegará dentro de los sesenta (60) días de ésta haberse presentado. Si se deniega la licencia, se notificará por escrito al solicitante, consignando las razones que motivaron la denegación.

REGLA 34 - DERECHOS A PAGAR POR LA LICENCIA

Toda persona que desee obtener una licencia deberá consignar una suma de setenta y cinco dólares (\$75) junto a su aplicación inicial. Los derechos a consignar por renovación de una licencia vigente serán de treinta y cinco dólares (\$35). De ser rechazada la solicitud, los cargos consignados serán devueltos al solicitante.

REGLA 35 - REQUISITOS PARA OBTENER UNA LICENCIA

- 1) Tener 18 años o más.
- 2) Ser residente de Puerto Rico.
- 3) Llenar el formulario “Solicitud para la Credencial de Mecánico Registrado”, o “Solicitud de Examen para Licencia de Pesador Público Autorizado”, o los que le sustituyan, según sea de aplicación.
- 4) El formulario al que se hace alusión en el inciso 3 de esta Regla deberá someterse junto a lo siguiente:
 - a. los derechos establecidos en la Regla 34 de este Reglamento;
 - b. dos retratos en tamaño 2”x 2”;
 - c. un certificado negativo de antecedentes penales vigente; y
 - d. un certificado de ASUME.
- 5) El solicitante deberá demostrar estar capacitado para ostentar la licencia que solicita, considerando los siguientes criterios:
 - a. En el caso de la licencia para pesador público autorizado, el solicitante deberá aprobar un examen para acreditar su conocimiento de las leyes y reglamentos de Pesas y

Medidas, así como de los Manuales adoptados por el Laboratorio a través de este Reglamento.

- b. En el caso de la credencial de mecánico registrado, el solicitante deberá comparecer a una entrevista con el Director, o el personal designado por éste. En dicha entrevista deberá demostrar tener conocimiento en la instalación, mantenimiento, reparación y servicio de pesas y medidas. Además, deberá solicitar al Laboratorio la comprobación de los patrones de trabajo. Si la persona está empleada en una compañía que le supe sus patrones de trabajo, tendrá que presentar evidencia de la comprobación de dichos patrones.

REGLA 36 - VIGENCIA DE LA LICENCIA / RENOVACIÓN

Toda licencia expirará al año de su otorgamiento. Cualquier solicitud de renovación deberá radicarse quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la licencia. Si el mecánico registrado o el pesador público autorizado no sometió una solicitud de renovación dentro de los quince (15) días antes del vencimiento de su licencia, así como si dejó vencer la misma, estará sujeto al pago de una penalidad de treinta dólares (\$30), la cual será independiente a los cargos por renovación. Transcurridos treinta (30) días desde el vencimiento de la licencia original, cualquier solicitud de renovación será rechazada de plano. En tales casos, procederá iniciar un nuevo proceso de solicitud de licencia.

En el caso de los mecánicos registrados, la solicitud de renovación de su credencial deberá estar acompañada de evidencia de comprobación, o solicitud de comprobación de los patrones de trabajo del solicitante.

REGLA 37 - NORMAS APLICABLES A TODO MECÁNICO REGISTRADO

1) Facultades y deberes de los mecánicos registrados

Se entienden como deberes y facultades de los mecánicos registrados, las siguientes:

- a. Todo mecánico registrado está facultado para colocar sellos de “REPARADO” sobre las pesas y/o medidas reparadas, siempre y cuando las mismas cumplan con las especificaciones y tolerancias establecidas por el Departamento. Por tal motivo, viene obligado a conocer, y tener para referencia, cuáles son dichas especificaciones y tolerancias.

- b. Todo mecánico registrado es responsable de que el instrumento de pesar o medir reparado se ajuste lo más cerca posible a “cero error”, evitando que los errores se encuentren al margen de las tolerancias permitidas.
- c. Todo mecánico registrado viene obligado a informar por escrito al Director sobre todo pesa o medida que pone en uso mediante dichos sellos. Ello, dentro de un término de cinco (5) días después de la reparación de cada aparato.
- d. Todo mecánico registrado será responsable de instalar un precinto de seguridad en cada aparato en el que, para completar la reparación, tuviera que remover el precinto del Departamento.
- e. Adicional a las notificaciones que se deben someter al amparo del inciso “c” de esta Regla, todo mecánico registrado radicará un informe mensual en la División de Pesas y Medidas. Dicho informe deberá detallar los servicios prestados y el número de sellos utilizados, y tendrá que someterse al Director a más tardar el décimo (10) día del mes siguiente en que rindió tales servicios.

2) Sellos de “REPARADO”

Los sellos de “REPARADO” permiten el uso de los aparatos de pesar y/o medir hasta que personal del Laboratorio efectúe la re-inspección y comprobación correspondientes. Estos sellos llevan impreso el nombre del Departamento, y proveen espacio para añadir la firma del mecánico registrado, su número de credencial y la fecha de reparación. Se considerarán válidos, solo aquellos sellos de “REPARADO” que contengan toda esta información. Cualquier mecánico autorizado podrá adquirirlos en el Departamento, a un costo de cinco dólares (\$5) por cada uno.

REGLA 38 - MECÁNICO NO REGISTRADO

Las personas que no cuenten con una licencia de mecánico registrado, ya sea porque nunca la solicitaron, renunciaron a la misma, o no la renovaron oportunamente, podrán reparar o ajustar instrumentos de pesar y/o medir previamente rechazados. No obstante, no tendrán autoridad para colocar sellos de REPARADO en los equipos reparados y/o certificar su corrección. Es decir, que estos aparatos no podrán tener un uso comercial hasta que los mismos sean debidamente inspeccionados y certificados por personal de Pesas y Medidas.

REGLA 39 - NORMAS APLICABLES A TODO PESADOR PÚBLICO AUTORIZADO

1) Facultades y deberes

Todo pesador público viene obligado a cumplir con lo siguiente:

- a. Todo aparato que un pesador público autorizado use para efectuar repesos, deberá haber sido comprobado y certificado como correcto por la División, dentro del año previo a la realización del repeso.
- b. Un pesador público autorizado no anotará en un certificado expedido por él, valores de peso que no haya determinado personalmente, ni hará anotaciones en certificaciones de peso expedidos por otras personas.
- c. Cuando, mediante repeso, el pesador público autorizado determine que la mercancía resulta deficiente, el pesador deberá eliminar la marca de peso neto de origen y marcarla con su peso real.
- d. Todo pesador público autorizado deberá adquirir un sello de impresión que indique su nombre, número de licencia y las frases “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y “Pesador Público Autorizado”. Este sello se estampará en todo certificado de peso expedido por el pesador. Se considera una violación “crasa” a este Reglamento, sujeta al pago de sanciones y/o la revocación de su licencia, el que un pesador preste su sello para que lo usen terceras personas.

2) Certificado de peso

Todo pesador, al practicar un repeso, preparará un informe mediante el cual certificará y hará constar lo siguiente:

- a. Fecha en que se le requirió realizar el repeso.
- b. Fecha en que se efectúa el repeso.
- c. Clase de propiedad, mercancía o artículo pesado.
- d. Número total de unidades de que se componía la partida o el peso total de la misma, según corresponda.
- e. Nombre y dirección del exportador y del agente o representante por medio o a través del cual se hizo la transacción.
- f. Nombre y dirección del comprador o consignatario.
- g. Nombre de la embarcación o medio que se utilizó para la transportación de la mercancía objeto del repeso, número del viaje y fecha de llegada y desembarque.

- h. Rotulación del peso neto que figure en cada paquete, así como cualquier otra marca adicional que figure sobre cada uno de ellos.
- i. Número de unidades en cada pesada y su peso bruto.
- j. Tara de la envoltura de cada paquete en que venga envuelta la mercancía pudiendo hacerse esta por promedio.

3) Copias de los certificados de peso

Dentro de los quince (15) días siguientes a la emisión de un certificado de peso, el pesador público autorizado deberá someter a la División una copia del mismo, debidamente certificada. Todo pesador vendrá obligado a conservar una copia de los certificados de peso emitidos, por un término no menor a un año. Estas copias podrán ser revisadas por el Secretario, de así entenderlo necesario.

REGLA 40 - LICENCIA “LIMITADA” DE PESADOR PÚBLICO

El Secretario podrá expedir una licencia limitada de pesador público autorizado a cualquier empleado o funcionario de las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales de Puerto Rico. Una licencia de este tipo eximirá a su beneficiario únicamente de la consignación de los derechos de licencia. No le exime de cumplir con los demás requisitos establecidos en la Regla 35; y, al igual que todo pesador público, está obligado por las disposiciones de la Regla 39 de este Reglamento.

Al amparo de esta licencia, las funciones de pesador público autorizado podrán ejercerse de forma limitada; entiéndase, dentro de la esfera de acción oficial del empleo, por y en interés de la agencia o instrumentalidad para la cual la persona preste sus servicios.

REGLA 41 - RENUNCIA A LA LICENCIA Y REVOCACIÓN

Cualquier persona podrá renunciar a su licencia -de mecánico registrado o de pesador público autorizado- enviando al Secretario un aviso por escrito de su deseo, junto al documento expedido por el Departamento.

El Secretario podrá suspender o revocar una licencia si hallare que:

- 1) La persona autorizada por dicha licencia, a sabiendas, permitió el uso, por otra persona, de su nombre o su número de licencia; o violó cualquier disposición de este

Reglamento, o de alguna de las leyes en que el mismo se apoya, así como de cualquier Orden o Reglamento emitidos por el Secretario.

- 2) Existe algún hecho o condición que, de haber existido al momento de la solicitud de licencia, hubiera justificado denegar su expedición.

REGLA 42 - DERECHO A SER OÍDO

En todo caso de revocación, suspensión o denegación de una licencia, el Departamento concederá una Vista Administrativa. De tal hecho se notificará por escrito, con no menos de quince (15) días de anticipación, mediante correo certificado a la dirección que conste en la solicitud de licencia revocada, denegada o suspendida.

CAPÍTULO IV:

PRECINTADO DE CILINDROS DE GAS

REGLA 43 - ALCANCE Y PROPÓSITO

Este Capítulo es de aplicación a los pesadores públicos autorizados, así como a todas las empresas de gas, según definidas en este capítulo. El mismo recoge las normas impuestas por el Departamento para el precintado de los cilindros utilizados como envase de gas licuado de petróleo. Además, concede derechos, impone obligaciones y dispone penalidades.

REGLA 44 - DEFINICIONES

Los términos usados en este capítulo complementan los incluidos en la Regla 4 de este Reglamento, y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Cartela** - etiqueta, pegadizo, o cosa de igual función, a prueba de humedad y que no constituya peligro de fuego, en la que el PPA certifica el cilindro. Esta cartela deberá adherirse o amarrarse al cilindro con facilidad y seguridad.
- b. **Cilindro** - todo recipiente portátil usado para contener gas, y con capacidad neta de trescientas (300) libras o menos.
- c. **Consumidor** - persona que compra uno o más cilindros de gas para uso y consumo en su residencia; o, para utilizarlos en su negocio de cafetería o restaurante, fijo o ambulante, en la preparación de alimentos para venta al público.
- d. **Empresa de gas** - incluye a toda persona que supervise, controle, explote, administre o sea dueña de cualquier actividad de envase, almacenamiento, transpiración, entrega, venta, suministro o distribución de gas envasado en cilindros. También incluye a cualquier persona que, de cualquier modo, intervenga en las actividades referidas, como serían los transportistas, vendedores y distribuidores.
- e. **Gas** - significa gas licuado de petróleo, y gases de hidrocarburos condensables procedentes del gas natural o del gas producido en refinerías, tales como propano, butano, propileno, butileno o mezclas de estos gases y otros similares.
- f. **Peso Neto** - peso del gas que contiene un cilindro, exclusivo del peso del cilindro.
- g. **PPA** - pesador público autorizado, según definido en la Regla 31c de este Reglamento.

- h. **Precintar** - es el acto de colocar un precinto en todas y cada una de las válvulas de salida de un cilindro, a excepción de las válvulas de paso de sobrecarga, con el fin de poder certificar el Peso Neto del gas envasado y la Tara del cilindro.
- i. **Precinto** - se refiere al precinto oficial autorizado por el Departamento como mecanismo para mantener cerrada la válvula de un cilindro, de modo que ésta no pueda ser abierta sin que aquella que la sujeta sea rota. Entran en esta definición cualquier sello, atadura cerrada con sello de plomo, ligadura sellada banda pegada, entre otros, autorizados oficialmente por el Departamento para usarse en cilindros.
- j. **Sello Oficial** - sello de goma, aprobado por el Secretario, que al colocarse deja impreso el nombre del PPA, su número de licencia y un blanco para que éste escriba su firma o iniciales
- k. **Tara** - peso del cilindro vacío.

REGLA 45 - DEBERES DE LAS EMPRESAS DE GAS

- a. Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, viene obligada a:
 - 1) Utilizar los servicios de un PPA para determinar la Tara y el Peso Neto de su producto.
 - 2) Proveer al PPA precintos para que éste pueda precintar los cilindros a tenor con lo que dispone este Reglamento. Cada precinto identificará a la empresa de gas y pertenecerá a una serie de numeración consecutiva. El Departamento dispondrá el tipo de precinto a ser utilizado por las empresas de gas.
 - 3) Proveer al PPA una cartela que exprese claramente lo siguiente:
 - 3.1.La frase “NÚMERO DE SERIE” y un blanco para anotar el número de serie del cilindro.
 - 3.2.La palabra “Tara” y un blanco para anotar la Tara del cilindro.
 - 3.3.La frase “PESO NETO” y un blanco para anotar el peso neto del cilindro.
 - 3.4.La frase “Numero de Precinto” y un blanco para anotarlo.
 - 3.5.La frase “Fecha Certificación” y un blanco para anotarla.
 - 3.6.La palabra “Certifico”, un blanco para la firma o inicial del PPA y un espacio para imprimir su Sello Oficial.

- 4) Controlar los precintos de manera que, para todos y cada uno de sus cilindros, pueda en cualquier momento determinar su fecha de colocación y el PPA que lo colocó.
- b. Toda empresa de gas, que entregue cilindros al consumidor, viene obligada a:
 - 1) Cerciorarse, antes de entregar los cilindros, de que tengan sus precintos intactos.
 - 2) Entregar recibos o facturas al consumidor que incluyan, cuando menos, lo siguiente:
 - 2.1.El nombre de la empresa de gas, su dirección física y postal y sus teléfonos, si alguno.
 - 2.2.El número de serie de cada cilindro entregado.
 - 2.3.El nombre de la persona que hizo la entrega.
 - 2.4.La fecha de entrega.
 - 2.5.La firma de la persona que hizo la entrega.
 - 3) Entregar cada cilindro con su cartela, asegurarse de que la misma tenga llenos todos sus blancos, y que la información allí vertida sea correcta.
- c. Toda empresa de gas vendrá obligada a responder al consumidor por los daños y perjuicios que provengan de violaciones a este Reglamento. Esta acción será independiente de cualquier multa o penalidad que por los mismos hechos se imponga.

REGLA 46 - LLENADO DE LOS CILINDROS

El llenado de los envases del gas licuado de petróleo se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el panfleto NFPA número 58 y el Reglamento aplicable de la Comisión de Servicio Público para el Gas Licuado de Petróleo.

REGLA 47 - DISPOSICIONES EN TORNO AL PESO NETO

- 1) Cada cilindro portátil con capacidad de 20 libras de gas, tendrá exactamente un peso neto de 20 libras de gas, con las tolerancias y/o variaciones permisibles establecidas por ley y/o reglamento.
- 2) Cada cilindro de intercambio con capacidad de 100 libras de gas, tendrá exactamente un peso neto de 100 libras de gas, con las tolerancias y/o variaciones permisibles establecidas por ley y/o reglamento.

Disponiéndose que el peso neto antes indicado será una cantidad específica para los cilindros de más venta al consumidor; y, de surgir cambios en las tendencias de los consumidores por otros tamaños de envases para contener gas, las presentes regulaciones de peso neto les serán extensivas indistintamente del tamaño y la capacidad del envase y se incorporarán a los cilindros de gas de conformidad con su tamaño y capacidades, por medio de Orden que el Secretario emita a esos efectos.

El peso neto de toda cartela y/o presentación de cilindros de gas se regirá por las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados, según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia. Estos criterios se utilizarán para la determinación de la existencia de un peso menor al indicado para cualquier artículo o servicio durante la verificación de pesos o medidas a tenor con la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

REGLA 48 - DEBERES Y FACULTADES DEL PPA EN EL PRECINTADO DE GAS

Sin menoscabar de manera alguna las facultades inherentes a la División, los PPA contarán con los siguientes deberes y facultades:

- 1) Sólo un PPA podrá determinar la Tara y el peso neto de cada cilindro que venda la empresa de gas.
- 2) Para certificar un cilindro, el PPA deberá, inmediatamente después de determinar su Tara y Peso Neto, proceder a precintarlo sin mutilar ninguna válvula de paso de sobrecarga.
- 3) Para realizar el precintado, el PPA deberá amarrar o adherir la cartela sobre el cilindro, de manera segura, luego de haber impreso sobre ésta su sello oficial y haber anotado en la misma lo siguiente:
 - a) Número de serie del cilindro
 - b) Tara determinada
 - c) Peso Neto determinado
 - d) Fecha de la certificación
 - e) Número del precinto
 - f) Firma o inicial del PPA

- 4) Es parte de los deberes del PPA cerciorarse si es necesario romper uno o más precintos para abrir cualquier válvula de salida, y para instalar la cartela.
- 5) Solamente el PPA cuyo nombre aparece en la cartela podrá adherir o amarrar la misma al cilindro.

REGLA 49 - DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Cualquier consumidor podrá rechazar la entrega de un cilindro si este tiene alguno de sus precintos alterados o rotos, y tendrá derecho a exigirle a quien intentó hacer la entrega que le entregue otro del mismo peso neto, con los precintos sin romper o alterar, dentro de veinticuatro (24) horas a partir del momento del rechazo. También tendrá derecho a radicar, ante el Departamento, una querella en daños y perjuicios por cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo.

Se prohíbe tomar cualquier represalia contra un consumidor por razón de que este ejerza los derechos que le conceden este Reglamento y las leyes bajo las cuales el mismo se promulga.

REGLA 50 - VIOLACIONES

Se considerarán violaciones crasas a este Reglamento, las siguientes:

- 1) No utilizar los servicios de un PPA para determinar la Tara y el Peso Neto de un producto envasado en cilindro.
- 2) Ejercer funciones de PPA sin tener vigente una licencia a tales efectos.
- 3) Permitir el uso, por otra persona, de un sello oficial de PPA, así como su nombre o su número de licencia. Una violación de este tipo, además de conllevar las penalidades que sean aplicables en virtud de este Reglamento, conllevará revocar la licencia e impedir su renovación por un término de cinco años. Al cabo de este término se podrá volver a solicitar la licencia; pero, si la persona reincide, se le revocará permanentemente.
- 4) Mutilar la identificación de un cilindro al desfigurar, tachar, cubrir, ocultar o remover las marcas, símbolos y números de serie colocados por su fabricante o restaurador autorizado.

CAPÍTULO V:

COMBUSTIBLES

REGLA 51 - ALCANCE Y PROPÓSITO

Este capítulo tiene por fin regular la venta y distribución de combustibles en Puerto Rico, con el fin de evitar fraudes o prácticas que puedan ir en detrimento de los derechos del consumidor. Sus disposiciones aplicarán a todo distribuidor-mayorista, distribuidor independiente, detallista de combustibles y/o sus representantes o empleados, según corresponda.

REGLA 52 - DEFINICIONES

Los términos usados en este capítulo complementan los incluidos en la Regla 4 de este Reglamento, y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Ajuste por temperatura** - Ejercicio técnico-matemático por medio del cual se ajusta, convierte o corrige el volumen de la gasolina y/o combustibles especiales, de su volumen bruto a su volumen neto.
- b. A.P.I.** - Siglas usadas para referirse al “*American Petroleum Institute*”, o Instituto Americano de Petróleo.
- c. °C** - grados Celsius.
- d. Consumidor** - Cualquier persona que compre, reciba o adquiera la posesión de combustibles para su uso o consumo, sin ánimo de reventa.
- e. Combustible(s)** - Incluye la gasolina y los combustibles especiales.
- f. Combustibles especiales** - Incluye aceite, diésel, kerosina, aceites o líquidos utilizados en motores diésel o en motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualesquiera otros productos, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- g. Detallista** - Cualquier persona que opere una estación de servicio de venta al detal.
- h. Distribuidor mayorista** - Cualquier persona que conduzca actividades de venta y/o distribución de combustible, o cualquier corporación, entidad o empresa que

conduzca actividades de venta al detal de combustible, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor mayorista, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

- i. **Distribuidor primario** - aquel que refina, produce o importa gasolina para la venta en Puerto Rico.
- j. **Estación de servicio de venta al detal** - Incluye a cualquier persona que opere un lugar donde se vendan combustibles, y que estos se entreguen mediante su depósito dentro de los tanques de los vehículos de motor.
- k. **E.P.A.** - Siglas usadas para referirse a la "*Environmental Protection Agency*", o Agencia de Protección Ambiental.
- l. **°F** - grados Fahrenheit.
- m. **Galón de combustible** - Significa 231 in³ de producto derivado del petróleo a 60°F, o el equivalente expandido o contraído a cualquier otra temperatura.
- n. **Gasolina** - Gasolina, bencina, nafta, o cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, y/o vendido para ser usado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor. Incluye cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural, o de cualquier otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- o. **Litro de combustible** - Significa 1,000 mil de producto derivado del petróleo a 15°C, o el equivalente expandido o contraído a cualquier otra temperatura.
- p. **N.C.W.M.** - Siglas usadas para referirse al "*National Conference on Weights and Measures*", o Conferencia Nacional de Pesas y Medidas.
- q. **Precintar** - Acción de poner un precinto en todas las válvulas y tapas de los compartimientos de un vehículo tanque, con el fin de certificar la cantidad de gasolina o combustibles especiales contenidos en los compartimientos de dicho vehículo.
- r. **Unidades de medidas** - Todas las definidas por el Manual 4 ("Handbook 44") de la N.C.W.M., publicado por el NIST y adoptado por el Secretario, así como aquellas que aparezcan en publicaciones de la A.S.T.M., O.I.M.L., A.P.I., y otras asociaciones profesionales.

- s. **Vehículos-tanques usados como medidas** - Depósitos montados sobre ruedas, usados como medidas comerciales que, además, sirven para transportar gasolina o combustibles especiales.
- t. **Volumen bruto** - Volumen físico de gasolina a temperatura ambiente.
- u. **Volumen neto** - Volumen de gasolina computado a 60°F (15°C).

REGLA 53 - NORMAS GENERALES APLICABLES A LA VENTA Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE

- 1) Se prohíbe la venta de combustible con plomo en Puerto Rico.
- 2) Se prohíbe la extracción del líquido de la manga de los aparatos expendedores de gasolina, diésel y otros combustibles, operados por contador en otra forma que no sea mediante el funcionamiento del motor de la bomba.
- 3) Se prohíbe la venta o traspaso de gasolina en Puerto Rico cuyo contenido de octanaje sea menor de 87 octanos. Para la comprobación y rotulación de octanaje se utilizará el método (R+M)/2.
- 4) Todo mayorista viene obligado a enviará a sus detallistas las facturas por concepto de venta de gasolina indicando la cantidad facturada en galones con su equivalencia en litros.
- 5) Toda estación de servicio de venta al detal en Puerto Rico tendrá a disposición de los conductores, para su uso, una bomba de aire para llenar neumáticos de vehículos de motor. Estas bombas de aire deberán estar disponibles durante todo el periodo de tiempo que la estación permanezca abierta al público, quedando a su discreción el cobro por ese servicio.

REGLA 54 - USO DE COLORANTE ROJO

- 1) Toda gasolina que se mercadee en Puerto Rico, con el octanaje más bajo disponible para la venta al consumidor, contendrá exclusivamente un colorante rojo. Ello, con el fin de identificar el producto y diferenciarlo de la gasolina con un octanaje superior.
- 2) Todo distribuidor primario vendrá obligado a incorporar el colorante rojo únicamente a la gasolina de menor octanaje que esté disponible para la venta al

consumidor. Será su deber notificar a la División sobre cualquier práctica que altere lo aquí dispuesto.

REGLA 55 - CERTIFICACIÓN DE OCTANAJE, ROTULACIÓN Y SUSTANCIAS AGREGADAS

Mediante este Reglamento se adoptan ciertas disposiciones recogidas en el C.F.R, así como las enmiendas que dichas disposiciones sufran tras entrar en vigor este Reglamento. A tales efectos, donde dicha Reglamentación se refiera al “*Secretary of the Federal Trade Commission*”, o “*Regional Administrator*”, se interpretará como “el Secretario, o la persona debidamente autorizada por el Secretario”; y, donde diga “*Federal Trade Commission*” se hará como “el Departamento”.

- 1) **Certificación y rotulación de octanaje** - Se adopta el mismo procedimiento establecido por la F.D.C. para la certificación y rotulación de octanaje en la cadena de distribución de gasolina. Ello, según aparezca en el 16 C.F.R. 306 (*Automotive Fuel Ratings, Certification and Posting*).

Toda persona a la que el 16 C.F.R. 306 obligue a producir y conservar cualquier tipo de récord o documento, viene obligada a producir y conservar, de idéntica manera y por el mismo tiempo, idénticos récords y documentos. También viene obligado a, previa solicitud a tales efectos, poner esos récords y documentos a disposición del Secretario o de la persona que éste debidamente autorice.

- 2) **Determinación de octanaje y sustancias agregadas** - Se adoptan las siguientes disposiciones del 40 C.F.R. 80:

“*Definitions*” 40 C.F.R. 80.2 (c),(d),(e),(f),(g),(h),(i),(j),(k),(l),(m),(n),(o),(r),(s).

“*Test Methods*”, 40 C.F.R. 80.3.

“*Right of entry, test and inspections*”, 40 C.F.R. 80.4.

“*Request for Information*”, 40 C.F.R. 80.7.

“*Controls Applicable to Gasoline Refiners and Importers*”, 40 C.F.R. 80.20.

“*Controls Applicable to Gasoline Distributors*”, 40 C.F.R. 80.21.

“*Controls Applicable to gasoline retailers and wholesale purchase - consumers*”, 40 C.F.R. 80.22.

“*Liability for Violations*”, 40 C.F.R. 80.23.

“*Confidentiality of Information*”, 40 C.F.R. 80.26.

- 3) **Rotulación** - Todo rótulo cuya exhibición sea requerida por el 16 C.F.R 306, y el 40 CFR 80 se exhibirá de la misma forma y manera en español. Toda persona obligada a exhibir cualquiera de estos rótulos someterá las traducciones de los mismos al Secretario para su aprobación.

REGLA 56 - AJUSTE POR TEMPERATURA / NORMAS GENERALES

- 1) Los estándares, especificaciones, tolerancias y otros requisitos técnicos aplicables a los sistemas de pesas y medidas utilizados para el ajuste por temperatura, en toda su cadena de distribución en Puerto Rico, serán las que determine el Departamento, conforme a lo establecido por el N.I.S.T., o en ausencia de normativa establecida por este último, mediante normativas que se añadan a este Reglamento por anejo o por referencia a otros organismos.
- 2) Se fija en dos (2) décimas de centavo por litro el ajuste por temperatura. Por ser la práctica en la venta al detal de gasolina el redondear el precio de cada litro a nueve (9) décimas de centavo, la transferencia del ajuste se logra al limitar la fracción del precio anunciado a siete (7) décimas de centavo.
- 3) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a pasar, transferir y reconocer al detallista cualquier ajuste por temperatura recibido en su origen por la cantidad de combustible comprado. Dicho ajuste por temperatura será a su vez reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal.
- 4) Todo mayorista que no reciba el ajuste por temperatura al comprar, adquirir o recibir combustible deberá informar sobre este hecho al Departamento dentro de un término máximo de diez (10) días a partir de dicha compra, adquisición o recibido.
- 5) El Secretario podrá emitir aquellas Órdenes que estime necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Regla.

REGLA 57 - AJUSTE POR TEMPERATURA / DISTRIBUIDOR MAYORISTA

- a) Todo distribuidor-mayorista que reciba el ajuste por temperatura vendrá obligado a emitir una factura que exprese dicho ajuste en toda venta de combustibles. Si no

recibe el ajuste por temperatura, vendrá obligado a emitir una factura que exprese este hecho.

b) La factura a la que se refiere el inciso anterior, deberá emitirse por escrito, en español o inglés, y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del vendedor.
2. Nombre, dirección y teléfono del comprador.
3. Nombre del transportista (*hauller*) y cualquier dato que permita la identificación específica del conductor y del camión.
4. Descripción del combustible.
5. Cantidad despachada en volumen bruto y volumen neto en galones de combustible, según medido en el terminal donde se sirven los camiones.
6. Fecha de entrega del combustible.
7. Fecha de la emisión de la factura.
8. Precio por unidad (galones o litros).

c) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la Inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:

- a. Todo inventario disponible de combustible al día 1ro. de cada mes.
- b. Todo combustible comprado o recibido, incluyendo el nombre del vendedor y la fecha de su compra o recibo.
- c. Todo combustible vendido, distribuido o usado, incluyendo el nombre del comprador y la fecha de su venta o uso.
- d. Todo combustible perdido por fuego o cualquier otra circunstancia.

d) Todo distribuidor-mayorista que reciba el ajuste por temperatura en sus compras de combustible vendrá obligado a someter al Departamento informes semestrales que expresen dicho hecho. Si no recibe el ajuste por temperatura, someterá un informe negativo. El informe deberá ser por escrito, en el idioma español o inglés, y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del vendedor.
2. Nombre, dirección y teléfono del comprador.
3. Descripción del combustible recibido.

4. Costo total del combustible comprado con el volumen computado a 60°F durante el último período de seis (6) meses.
5. Total de galones de combustible recibidos con el volumen computado a 60°F durante el último período de seis (6) meses
6. Total de combustible recibido a temperatura ambiente durante el último período de seis (6) meses.
7. Costo unitario de adquisición (costo por galón) del combustible comprado con el volumen computado a 60°F durante el último período de seis (6) meses.
8. Costo unitario de adquisición (costo por galón) del combustible, computado a base del volumen recibido a temperatura ambiente durante el último período de seis (6) meses.
9. Cargo total por el Impuesto a Petróleo Crudo ("*Crude Oil Tax*").
10. Cargo total por impuesto flexible o indirecto ("*Excise Tax*").

La información antes indicada deberá ser remitida al Departamento para los periodos semestrales del 1ro. de enero al 30 de junio y 1ro. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dicha información deberá recibirse no más tarde de treinta (30) días de haber concluido los periodos semestrales.

- e) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia de las facturas e informes descritos en los incisos 2 y 4 de esta Regla, por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su emisión y/o presentación.

REGLA 58 - AJUSTE POR TEMPERATURA / RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR.

- 1) Todo detallista vendrá obligado a reconocer y transferir al consumidor, mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal, todo ajuste por temperatura recibido.
- 2) El ajuste por temperatura será reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante el uso de las siete décimas (7/10) como fracción máxima del precio anunciado y/o fijado de venta.

- 3) Se prohíbe, a todo detallista que reciba el ajuste por temperatura, anunciar y/o fijar precios de venta con el uso de fracciones mayores a las de siete décimas (7/0) o su equivalente en el sistema de numeración decimal.

REGLA 59 - OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS EN TORNO AL AJUSTE POR TEMPERATURA

Todo detallista vendrá obligado a mantener en sus archivos, por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, copia de todas las facturas recibidas por concepto de compra de combustible, así como la cantidad en galones de:

1. Todo inventario disponible de combustible al día 1ro. de cada mes.
2. Todo combustible comprado o recibido, incluyendo el nombre del vendedor y la fecha de su compra o recibo.
3. Todo combustible perdido por fuego o cualquier otra circunstancia.

REGLA 60 - VEHÍCULOS-TANQUE USADOS COMO MEDIDA Y TRANSPORTE

- 1) Las disposiciones de esta Regla complementan las establecidas en el Manual 44 del Negociado Nacional de Normas, y en la Sección 18 de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y los reglamentos aplicables adoptados a su amparo.
- 2) Toda persona que venda combustible por medio de un vehículo-tanque usado como medida, utilizarán un pesador público autorizado para determinar y certificar la corrección de la medición, y la fijación de los precintos en cada vehículo o compartimiento utilizado para la venta de dichos líquidos. Dicho pesador podrá ser un empleado del vendedor de combustibles.
- 3) Luego de que se hubiere llenado un vehículo-tanque usado como medida, o su compartimiento correspondiente, sólo un pesador público autorizado podrá certificar la corrección de las medidas de los combustibles que se encuentran dentro del mismo. Una vez constatadas las cantidades del contenido, el pesador precintará todas las válvulas y tapas de los compartimientos del vehículo-tanque usado como medida. Como parte de este proceso, deberá cerciorarse de si, para abrir las válvulas o tapas precintadas del vehículo-tanque usado como medida, hay que romper los correspondientes precintos.

- 4) Toda empresa que se dedique a la venta y/o distribución de combustible vendrá obligada a proveer al pesador público autorizado un formulario en el cual éste hará constar lo siguiente:
 - a) Fecha en que se le requirió el precintado de un vehículo-tanque usado como medida.
 - b) Tipo de combustible contenido en el vehículo-tanque.
 - c) Fecha en que se efectuó el precintado.
 - d) Cantidad total de combustible que contenía el vehículo-tanque.
 - e) Nombre y dirección del vendedor de combustible por medio del cual se lleva a cabo la entrega.
 - f) Nombre y dirección del detallista, y del consignatario, si fuere aplicable.
 - g) Tipo de vehículo-tanque que se utilizó para la transportación del combustible. Número de viaje y fecha de envío y entrega, y número de la licencia de la Comisión de Servicio Público del vehículo-tanque. En caso de que dicho vehículo-tanque estuviere exento de tener dicha licencia, se indicará su número de tablilla y su dueño.
 - h) Rotulación de la cantidad neta que figure en cada vehículo-tanque.
- 5) El original del formulario al que hace alusión el inciso anterior se entregará al detallista o comprador. Una copia se entregará al vendedor y otra será archivada por el vendedor para uso del Departamento.
- 6) Cualquier detallista podrá rechazar la entrega de un cargamento de combustible si el vehículo-tanque o su compartimiento tiene sus precintos alterados o rotos, y tendrá derecho a requerir que le sea entregado un cargamento sustituto de la misma marca, calidad y especificaciones, dentro de veinticuatro (24) horas a partir del momento del rechazo. Todo detallista tendrá tal derecho, aun si el vehículo-tanque es propiedad de un tercero y no del vendedor.
- 7) Todo vehículo-tanque o compartimiento del mismo que se encontrare deformado en su configuración de forma tal que la capacidad interna del mismo esté alterada, no deberá usarse como medida de venta de gasolina o combustibles especiales, a menos que sea recalibrado y aprobado por un funcionario de la División. De usarse un vehículo-tanque deformado de grado tal que su capacidad interna esté alterada,

el detallista a quien se le entregarían dichos líquidos combustibles tendrá los mismos derechos que se establecen en el inciso anterior.

- 8) Será una violación a las disposiciones de este Reglamento cualquier represalia o variación en el servicio de entrega por el hecho de que un detallista haya ejercido sus derechos conforme a las disposiciones de este Reglamento o haya levantado ante el Departamento cualquier situación relacionada con el mismo.

CAPÍTULO VI:

PENALIDADES, SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

REGLA 61 - FACULTAD PARA INVESTIGAR E IMPONER SANCIONES

En virtud de lo dispuesto en su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, así como por La Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968 (Ley de Pesas y Medidas), ambas según enmendadas, el Departamento podrá atender cualquier posible violación a este Reglamento haciendo uso de las siguientes facultades:

- 1) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.
- 2) Emitir órdenes (*subpoenas*) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información, e invocar la ayuda del Tribunal Superior de ser necesario.
- 3) Inspeccionar récords, inventarios, documentos, facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier comerciante o comercio para poner en vigor las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.
- 4) Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones relacionadas a las prácticas comerciales recogidas en este Reglamento.
- 5) Cualquier otra facultad conferida por su Ley Orgánica y/o por la Ley de Pesas y Medidas, que sea pertinente y necesaria para poner en vigor las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.

REGLA 62 - SANCIONES Y PENALIDADES

- 1) Ante cualquier infracción o incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, o en virtud de las leyes en la que el mismo se apoya, el Secretario podrá emitir avisos, órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir. También podrá imponer y cobrar multas hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por infracción. A manera de excepción, y al amparo de la Ley Núm. 132 -- 2001, cualquier infracción al capítulo VII de este Reglamento (calidad de cemento para uso en Puerto Rico), deberá ser sancionada con un mínimo de diez mil dólares

- (\$10,000) y hasta un máximo de treinta mil dólares (\$30,000).
- 2) Para efectos de la imposición de multas administrativas, cada día en que se incurra en la misma violación será considerado como una violación separada.
 - 3) La imposición de penalidades por el Departamento no privará del derecho a solicitar daños bajo otros reglamentos o leyes.
 - 4) Cuando la naturaleza del incumplimiento de este Reglamento o de las leyes en las que el mismo se apoya así lo autoricen, el Secretario podrá iniciar una acción criminal en contra del ofensor.

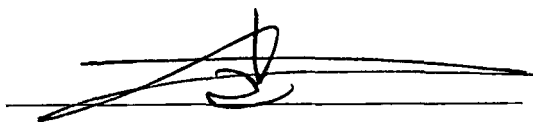
REGLA 63 - PROCESO ADJUDICATIVO Y PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Los procesos adjudicativos para atender querellas, así como aquellos en torno a la imposición de multas por violación a las disposiciones de este Reglamento o a las leyes en las que se ampara, se regirán por los reglamentos que, a tales efectos, tenga en vigor el Departamento.

REGLA 64 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor quince (15) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020



Carmen Salgado Rodríguez
Secretaria

Fecha de aprobación: 28 de septiembre de 2020

Fecha de radicación: 29 de septiembre de 2020

Fecha de vigencia: 14 de octubre de 2020



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

Reglamento de Pesas y Medidas

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

- Reglamento de Pesas y Medidas -

La Ley Núm. 454 - 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, obliga a toda agencia de gobierno a evaluar los efectos que sus reglamentos, vigentes y/o por promulgar, tienen para los pequeños negocios. Como parte de ese proceso, toda agencia debe preparar, y hacer público para comentarios, un Análisis de Flexibilidad que describa tales efectos o impacto.

Para facilitar el ejercicio de la antedicha responsabilidad, la Ley Núm. 454 – 2000 provee una lista de los cinco criterios generales que debe incluir todo Análisis de Flexibilidad. Dichos criterios nos sirvieron de base para trabajar el presente documento, el cual corresponde al Reglamento para el Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Como parte de esta encomienda también nos apoyamos en el documento “Guías que debe contener el Análisis de Flexibilidad Inicial”, provisto por la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios.

a) DECLARACIÓN BREVE DE LA NECESIDAD Y OBJETIVOS DE LA REGLAMENTACIÓN

El Reglamento de Pesas y Medidas tiene dos grandes propósitos. Primero, consolidar en uno solo, las normas que, a través de dieciocho (18) Reglamentos diferentes, DACO ha aprobado para fiscalizar y garantizar, en beneficio de los diferentes sectores, el funcionamiento correcto de todo equipo de pesar y medir para uso comercial e industrial en Puerto Rico. Segundo, servir como instrumento para viabilizar el funcionamiento eficiente de la División de Pesas y Medidas.

La mayoría de los Reglamentos de la División de Pesas y Medidas fueron promulgados décadas atrás (el más antiguo en 1957), por lo que procedía una revisión completa de todos, a fin de eliminar aspectos en desuso y adaptarlos a los nuevos tiempos. También eran imprescindible hacer ajustes en los sellos que provee dicha División, pues los mismos se estaban vendiendo por debajo de su costo, lo cual estaba representando pérdidas para el Departamento.

En virtud de lo anterior, trabajamos un solo Reglamento de Pesas y Medidas. Dicho Reglamento fue actualizado y adaptado a las necesidades actuales, tanto de los comercios como del Departamento.

b) RESUMEN DE LOS ASUNTOS SIGNIFICATIVOS LEVANTADOS POR LA OPINIÓN PÚBLICA, RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE LA AGENCIA A ESOS ASUNTOS, Y UNA DECLARACIÓN DE LOS CAMBIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO COMO RESULTADO DE LOS COMENTARIOS.

Las vistas públicas se celebraron el día 23 de julio de 2020. En atención a la emergencia decretada a consecuencia del brote del COVID-19 y las medidas de cierre y confinamiento parcial dispuestas en la OE-2020-054, la vista se celebró a distancia, a través de la plataforma Zoom para videoconferencias. El Director de la Oficina de Pesas y Medidas envió los enlaces para la vista de modo remoto a todos quienes solicitaron participar de la actividad. Se recibieron comentarios por escrito hasta el 27 de julio de 2020. Las sugerencias, en su mayoría, fueron aspectos de forma muy puntuales, que se incorporaron. Planteamientos relacionados a monitoría o fiscalización de precios se dieron por no puestos, pues este Reglamento no atiende ese tipo de asuntos.

c) DESCRIPCIÓN Y UN NÚMERO ESTIMADO DE PEQUEÑAS ENTIDADES A LOS QUE EL REGLAMENTO APLICARÁ, UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ESE ESTIMADO NO ESTÁ DISPONIBLE.

El Reglamento de Pesas y Medidas aplica a los mismos comercios que aplican todos los Reglamentos de esta División que, en su mayoría, están en vigor desde hace varias décadas. Es decir, que es de aplicación a todo comercio en Puerto Rico que, como parte de la naturaleza del negocio, use aparatos de pesar o medir. Ello incluye la comercialización de productos en empaques que se venden por unidad de peso o medida, o que su precio varía en función de dicho peso o medida. También incluye a las empresas de gas, así como a las empresas y personas que intervienen en la venta y distribución de combustibles. Algunas disposiciones de este Reglamento también son extensivas a todas las personas certificadas o que intenten certificarse como mecánicos registrados o pesadores públicos autorizados.

d) DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES, TENEDURÍA DE LIBROS Y OTROS REQUISITOS PARA CUMPLIR CON EL REGLAMENTO, INCLUYENDO UN ESTIMADO DE LAS CLASES DE PEQUEÑAS ENTIDADES QUE ESTARÁN SUJETAS A LOS REQUISITOS Y EL TIPO DE DESTREZA TÉCNICA NECESARIA PARA LA PREPARACIÓN DEL INFORME O REGISTRO.

Ninguna empresa, grande o pequeña, deberá someter informes al amparo de este Reglamento de Pesas y Medidas. Solo deberán someter informes las personas naturales que soliciten y obtengan una licencia de mecánico registrado o pesador público autorizado. Tales informes no requieren pericia o conocimiento especial, siendo más bien reportes a los que se obligan en virtud de las licencias concedidas por el DACO a tales efectos.

- e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.**

El Reglamento de Pesas y Medidas no incorpora disposiciones nuevas, sino más bien recoge y depura reglamentación que ha estado en vigor desde hace décadas, y no debe representar un impacto económico significativo para los pequeños negocios. De hecho, considerando no afectar a los pequeños negocios, mantuvimos los costos de los servicios que ofrece la División, aun cuando los mismos no han sufrido cambios desde hace quince (15) años. Lo único que nos vimos obligados a subir de costo fueron los sellos, y únicamente a los efectos de que los mismos no conlleven el gasto que estaban representando al Departamento.